



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00089-00
DEMANDANTE: Juan Sebastián Ibarra Cáceres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de agosto de 2021, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Juan Sebastián Ibarra Cáceres; Florelba Cáceres Niño, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Carlos Mauricio Fuentes Cáceres; Wilson Alexander Ibarra Rodríguez, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Jhonathan Alexander Ibarra Quintero; Cipriano Cáceres; Luis Alejandro Ibarra; Briceida Niño Quintero; y Ever Julián Cáceres Niño contra la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, y se ordenó proceder al trámite de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente se evidencia que el 4 de agosto de 2021, se envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con efectos judiciales a partir del 5 de agosto de 2021.

No obstante, el 24 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00089-00
DEMANDANTE: Juan Sebastián Ibarra Cáceres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional

2

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el 24 de septiembre de 2021, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se presentan modificaciones en el acápite de hechos, pretensiones y pruebas documentales aportadas cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 esjusedem.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que la parte demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante.

Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es correo electrónico

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00089-00
DEMANDANTE: Juan Sebastián Ibarra Cáceres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional

3

pauloa.serna1977@outlook.com y teléfonos 3006806222 – 3013312047 para futuras actuaciones, de conformidad con el escrito inicial y la demanda reformada.

SEGUNDO: Notificar este auto a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional** (decun.notificacion@policia.gov.co y segen.tac@policia.gov.co), al agente del Ministerio Público, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, con la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021.

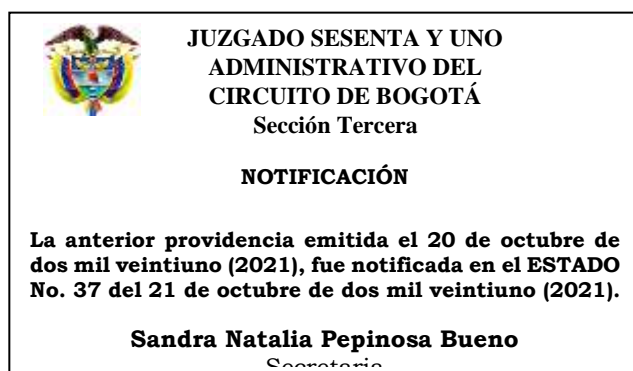
TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48bf58defeec2244d924357d55fdbb6572da8b4554c70d92965f95151dc833fd

Documento generado en 20/10/2021 11:24:55 AM

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00089-00
DEMANDANTE: Juan Sebastián Ibarra Cáceres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional

4

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>